

manifiesten al presidente y oidores si está hecha esta diligencia en cada pleito que hubiere probanza ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo cual hagan y cumplan con la dicha pena.

LEY XXII.

El mismo allí, ordenanza 278.

Que los receptores pongan el día en que examinen los testigos.

Mandamos que los receptores pongan en las probanzas los días que examinen los testigos por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el día que se presentan y juran, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que lo dejaren de hacer.

LEY XXIII.

El mismo allí, ordenanza 251.

Que sola la presentación del primer testigo pongan por estenso.

Otrosí los receptores pongan la presentación y juramento del primer testigo por estenso, y los otros sumariamente, pena de un peso para los estrados.

LEY XXIV.

El mismo allí, ordenanza 272.

Que el receptor recusado se acompañe con escribano del número.

Siendo recusado el receptor, se acompañe con uno de los escribanos del número de la ciudad, villa ó lugar donde se hiciere la probanza.

LEY XXV.

El mismo allí, ordenanza 259.

Que asienten por auto el día que fueren despedidos de los negocios.

Cuando los receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el día que los despidieren, pena de seis pesos para los estrados.

LEY XXVI.

D. Felipe II allí, ordenanza 252, 255 y 277.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.

Los receptores en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras y autos, pena de ocho pesos para los estrados de la audiencia á cada uno que lo contrario hiciere, y así se ponga en las compulsorias que se dieren para traer cualesquier procesos; y todos los maravedís que por sus derechos recibieren y otra cualquier cosa, lo asienten en fin del proceso, pena del doble para nuestra cámara por la primera vez; y por la segunda, demas de la dicha pena, privación de oficio, y esto mismo hagan los escribanos y relatores con las penas contenidas en las leyes de sus títulos.

LEY XXVII.

El mismo allí, ordenanza 257.

Que en llegando los receptores den las probanzas en

limpio á las partes ó al escribano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

Luego que vuelvan los receptores de cualesquier negocios á que fueren enviados, saquen ó hagan sacar en limpio todas y cualesquier probanzas, así de pobres como de ricos, que ante ellos hayan pasado, y las den en pública forma á las partes á quien tocaren, ó á los escribanos de las causas y hasta que las hayan entregado no se partan ni ausenten de la ciudad ó villa donde estuvieren nuestras audiencias ó á otro ningún negocio, pena de la ordenanza, y todos los escribanos de la audiencia así de asiento como del crimen, antes que entreguen ninguna carta de rectoría á cualquier receptor, reciban de ellos juramento sobre si han entregado las probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haberlas entregado, les den las rectorías y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

El mismo allí, ordenanza 258.

Que el escribano lleve á tasar las probanzas dentro de tres días como se dispone.

Los escribanos de las causas dentro de tercero día en que les fueren entregadas las probanzas las lleven á ver y tasar al oidor semanero; y si declarare haber llevado el receptor derechos demasiados así de salario como de falta de escritura, luego lo vuelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del escribano de la causa, para que se le entregue y no se vaya, ni parta á ningún negocio hasta lo haber restituido, con las penas que le han sido puestas, y le aperciban que todo lo que llevare demasiado lo tornará con las setenas; y si se agraviare de la tasa que el oidor hiciere, al primer acuerdo el escribano de la causa vaya con las probanzas y tasa ante el presidente y oidores, y con el receptor que así se agraviare, para que informados provean lo que les pareciere, que cerca de esto se debe hacer, y hasta haber hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningún negocio, pena de veinte pesos para nuestra cámara al que lo contrario hiciere.

LEY XXIX.

D. Felipe II allí, ordenanza 249.

Que no den las probanzas mas de una vez sin licencia de la audiencia.

Mandamos que los receptores no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del presidente y oidores, pena de cuarenta pesos para nuestra cámara.

LEY XXX.

El mismo allí, ordenanza 250.

Que los receptores y procuradores no jueguen cuando fueren á rectorías.

Los receptores del número y extraordinarios cuando van á rectorías, y los procuradores no jueguen á ningún juego, salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

LEY XXXI.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de agosto de 1574.

Que saliendo los ministros que se declara á visitar, ó á comision, lleven receptor, no llevando escribano de cámara.

Mandamos que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros presidentes, oidores ó alcaldes del crimen saliere á visitar la tierra, ejecutar carta ejecutoria, recibir informacion, vista de ojos, pintura ó comision, ó á otro cualquier negocio, no yendo á esto alguno de los escribanos de cámara, lleve por escribano á uno de los receptores por Nos proveidos en la audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad que tenga escribano propietario que haya de ir á él.

LEY XXXII.

El mismo allí, ordenanza 147. Véase la ley 24, tit. 8. lib. 5.

Que cuando se mandare á algun receptor ó escribano que vaya á hacer relacion, cite á las partes.

Ordenamos que cuando se mandare á algun receptor ó escribano que vaya á hacer relacion á nuestra audiencia de auto interlocutorio ó definitivo de poca ó mucha cantidad, notifique á las partes ó á sus procuradores que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de

dos pesos para los estrados por cada vez que no lo hicieren.

Que por causas leves no se envíen receptores á pueblos de indios ni á otras partes, ley 84, tit. 15 de este libro.

Que las probanzas de testigos en negocios de audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos, ley 91, tit. 15 de este libro.

Que los receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado, y por él, y no por otro, examinen los testigos, pena de cuarenta pesos, ley 15, tit. 23 de este libro.

Que los escribanos examinen los testigos, y estando impedidos se nombre receptor, ley 17, tit. 23 de este libro. La comision esté señalada de los oidores antes de examinar testigos, ley 19. Cuando el receptor volviere de hacer probanza la lleve el escribano de la audiencia para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.

Que el escribano de la causa sea receptor de los testigos que se examinen en el lugar, y siendo el examen fuera de él, vaya receptor ó escribano, ley 18, tit. 23 de este libro.

Que el indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro ladino cristiano que esté presente, ley 12, tit. 29 de este libro.

TITULO VEINTE Y OCHO.**De los procuradores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 232 de audiencias de 1563.

Que en cada audiencia haya número cierto de procuradores.

Mandamos que en cada una de las audiencias y chancillerías reales de las Indias haya número señalado de procuradores y no mas.

LEY II.

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563, ordenanza 232. En S. Lorenzo á 2 de setiembre de 1577. Allí á 3 de agosto de 1579. En Elvas á 24 de enero de 1581. Y á 21 de octubre de 1578. En Lisboa á 17 de noviembre de 1582.

Que no usen oficios de procuradores, sino los que tuvieron título del rey.

Ningunas personas pueden usar ni usen en nuestras audiencias oficios de procuradores, ni se entrometan á hacer peticiones ni despachar negocios en ellas, sino tuvieren título ú orden nuestra para los poder usar y ejercer.

LEY III.

El emperador D. Carlos en Toledo á 19 de mayo de 1523.

Que donde no pudiere haber procuradores lo puedan ser unos vecinos por otros.

Los que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar ni entren en ellas letrados ni procuradores por no dar causa á pleitos y diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dejar procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad é intencion solo es en semejantes prohibiciones escusar que haya procuradores generales que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos que sin embargo de las capitulaciones puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo procuradores generales ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo ni impedimento.

LEY IV.

D. Felipe II en la ordenanza 230 de 1563.

Que ninguno use oficio de procurador de la audiencia sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.

Mandamos que los procuradores que se hubieren de recibir no usen sus oficios antes que sean examinados por los presidentes y oidores, y les den licencia para usar y ejercer.

LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 238 de audiencias de 1596. Y en la 273 de 1563.

Que el procurador no diga en los estrados cosa que no sea verdad.

El procurador que en el hecho dijere en los estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

LEY VI.

El mismo allí, ordenanza 235, 237, 238.

Que no hablen los procuradores en los estrados sin licencia de la audiencia.

Los procuradores no hablen sin licencia de la audiencia en los estrados, pena de dos pesos para los estrados; y si hablando el abogado en el derecho de su parte, el procurador de la causa ó su parte contraria se atravésare á hablar, pague un peso.

LEY VII.

El mismo allí, ordenanza 249.

Que no lleven mas salario del señalado por el presidente y oidores.

No lleven los procuradores mas salario del que les fuere señalado por el presidente y oidores, especialmente en negocios y pleitos de indios, y con ellos pena del doble para nuestra cámara.

LEY VIII.

El mismo allí, ordenanza 250.

Que no reciban dádivas ni presentes por dilatar las causas.

Otrosí, no reciban dádivas ni presentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de oficio.

LEY IX.

El mismo allí, ordenanza 231.

Que los procuradores y abogados no hagan partidos de seguir los pleitos á su costa.

Mandamos que los procurados y letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleitos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

LEY X.

El mismo allí, ordenanza 233.

Que no hagan peticiones sino en rebeldías y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hiciere.

Otrosí, los procuradores no hagan peticiones sin firma de abogado, salvo de rebeldías, y para concluir pleitos y otras semejantes, pena

de dos pesos para los estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas so la dicha pena.

LEY XI.

El mismo allí, ordenanza 240 y 243.

Que los procuradores no presenten peticiones sin firma de abogado.

Ordenamos que ningun procurador presente peticion de letrado no siendo recibido por abogado de la audiencia, pena de tres pesos para los estrados.

LEY XII.

El mismo allí, ordenanza 234.

Que los procuradores manifiesten y depositen el dinero que sus partes les enviaren, como se ordena.

Mandamos que los procuradores luego que sus partes les enviaren cualquier dinero para los negocios que ayudaren, el mismo dia lo lleven y depositen en poder de los escribanos de las causas realmente y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto para nuestra cámara sin ninguna remision, y que los escribanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de depósito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada oficial hubiere de haber, y los escribanos tengan un libro y memorial aparte del cargo y descargo, para dar cuenta y razon cuando conviniere; y para ver y saber si el depósito se guarda y cumple, cada escribano por su antigüedad y orden, lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al oidor semanero que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY XIII.

D. Felipe II allí, ordenanza 239.

Que no hagan auto sin presentar poder.

El procurador que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los estrados.

LEY XIV.

El mismo allí, ordenanza 240.

Que el procurador vaya á ver tasar el proceso.

El procurador que no fuere á ver tasar las costas del proceso, siéndole notificado por el escribano, pague un peso para los estrados.

LEY XV.

El mismo allí, ordenanza 241.

Que concluso el pleito en provision, el escribano lo encomiende, y el procurador lo lleve al relator, el cual le traiga para la primera audiencia.

Concluso el pleito en provision, el escribano lo encomiende para el primer acuerdo, pena de tres pesos para los estrados; y el procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision lleve el proceso el mismo dia al relator, y el relator lo traiga en provision á la audiencia primera con la misma pena á cada uno.

LEY XVI.

El mismo allí, ordenanza 214.

Que el que perdiere escritura pague el interes y la pena impuesta.

El procurador que perdiere alguna escritura, demas del interes de la parte, pague seis pesos para los estrados, y esté preso en la cárcel á arbitrio del presidente y oidores, y esto haya lugar contra otros cualesquier oficiales.

LEY XVII.

El mismo allí, ordenanza 245.

Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los procuradores de las partes contrarias.

En todas las peticiones que los procuradores presentaren de cualquier calidad que sean, nombren espresamente á los procuradores de las partes contrarias, para que oyéndose nombrar puedan hacer sus defensas, y los escribanos no las reciban de otra forma, y asienten en las cabezas de los autos y sentencias los nombres de los procuradores; pena de veinte pesos por cada vez que no lo hiciere.

LEY XVIII.

D. Felipe II allí, ordenanza 248.

Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios como se ordena.

TITULO VEINTE Y NUEVE.**LEY I.**

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563. Ordenanza 297 de audiencias.

Que haya número de intérpretes en las audiencias, y juren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que en las audiencias haya número de intérpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usarán su oficio bien y fielmente, declarando é interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito ó negocio, y testigos que se examinare, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á uno que á otro, y que por ello no llevarán interes alguno mas del salario que les fuere tasado y señalado, pena de perjuros, y del daño é interes, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

LEY II.

D. Felipe II ordenanza 298 de 1563.

Que los intérpretes no reciban dádivas ni presentes.

Los intérpretes no reciban dádivas ni presentes de españoles, indios ni otras personas

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de mayo de 1583.

Que los intérpretes de los indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, estrados, ó penas de cámara.

Muchos son los daños é inconvenientes que pueden resultar de que los intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los indios son gobernados y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los presidentes y oidores de nuestras audiencias cuiden mucho de que los intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y cualquier delito que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere.

D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Otrosí, mandamos que se les pague el salario de gastos de justicia y estrados; y si no los hubiere, de penas de cámara.

que con ellos tuvieren ó esperaren tener pleitos ó negocios en poca ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer ó beber, y ofrecidas, dadas ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo volverán con las setenas para nuestra cámara, y esto se pueda probar por la via de prueba que las leyes disponen, contra los jueces y oficiales de nuestras audiencias.

LEY IV.

El mismo allí, ordenanza 301.

Que los intérpretes acudan á los acuerdos, audiencias, y visitas de cárcel.

Ordenamos que los intérpretes asistan á los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel cada día que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y asistan en casa del presidente y oidores. Y para que todo lo susodicho, y cualquiera cosa y parte se cumpla, tengan entre sí cuidado de repartirse, de forma que por su causa no dejen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un día que faltaren en cualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interes y costas á la parte ó partes que por esta causa estuvieren detenidas.

LEY V.

El mismo, ordenanza 306.

Que los días de audiencia resida un intérprete en los oficios de los escribanos.

Mandamos que un intérprete resida por su orden los días de audiencia en los oficios de los escribanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria que el fiscal diere, y llamar los testigos que conviniere examinarse por el fisco, pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada día que faltare.

LEY VI.

El mismo allí, ordenanza 298.

Que los intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios, y los lleven á la audiencia.

Ordenamos que los intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios que vinieren á pleitos y negocios, y luego sin oírlos los traigan á la audiencia, para que allí se vea y determine la causa conforme á justicia, pena de tres pesos para los estrados por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es; y por la tercera, que demas de la pena doblada, pierdan sus oficios.

LEY VII.

D. Felipe II allí, ordenanza 300.

Que los intérpretes no sean procuradores ni solicitadores de los indios ni les ordenen peticiones.

Los intérpretes no ordenen peticiones á los indios, ni sean sus causas y negocios procuradores ni solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas como allí se contiene.

LEY VIII.

El mismo allí, ordenanza 302.

Que los intérpretes no se ausenten sin licencia del presidente.

Mandamos que los intérpretes no se ausenten sin licencia del presidente, pena de perder el salario del tiempo que estuvieren ausentes, y de doce pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

LEY IX.

El mismo allí, ordenanza 303.

Que cuando los intérpretes fueren á negocios fuera del lugar, no lleven de las partes mas de su salario.

Ordenamos que cuando los intérpretes fueren á negocios ó pleitos fuera del lugar donde reside la audiencia no lleven de las partes directé ni indirecté cosa alguna mas del salario que les fuere señalado, ni hagan conciertos ni contratos con los indios, ni compañías en ninguna forma, pena de volver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpétua de sus oficios.

LEY X.

El mismo allí, ordenanza 304.

Que se señale el salario á los intérpretes por cada un día que salieren del lugar y no puedan llevar otra cosa.

Cada un día que los intérpretes salieren del lugar donde residiere la audiencia por mandado de ella, lleven de salario y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes directé ni indirecté, pena de las setenas para nuestra cámara.

LEY XI.

El mismo allí, ordenanza 305.

Que de cada testigo que se examinare lleve el intérprete los derechos que se declaran.

De cada testigo que se examinare por interrogatorio que tenga de doce preguntas arriba lleve el intérprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doce preguntas y menos, un tomin, y no mas, pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra cámara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa árdua, el oidor ó juez ante quien se examinare lo pueda tasar, demas de los derechos, en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 12 de setiembre de 1537.

Que el indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro latino cristiano que esté presente.

Somos informado que los intérpretes y naguatlatos que tienen las audiencias y otros jueces y justicias de las ciudades y villas de nuestras Indias, al tiempo que los indios los llevan para otorgar escrituras ó para decir sus dichos, ó hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas que no dijeron los indios, ó las dicen y declaran de otro forma, con que muchos han per-

dido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que cuando alguno de los presidentes y oidores de nuestras audiencias ú otros cualesquier juez enviare á llamar á indio ó indios, que no sepan la lengua castellana, para les preguntar alguna cosa ó para otro cualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir ó seguir su justicia, les dejen y consientan que traigan consigo un cristiano amigo suyo que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunte y pide, es lo mismo que declaran los naguatlatos é intérpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los indios estén sin duda de que los intérpretes no dejaron de declarar lo que ellos dijeron, y se escusen otros muchos inconvenientes que se podrian recrecer.

LEY XIII.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 16 de octubre de 1630.

Que el nombramiento de los intérpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causas y den residencia.

Nombran los gobernadores á sus criados por intérpretes de los indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideración al remedio, y deseando que los intérpretes, demas de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfac-

cion: Mandamos que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las ciudades no hagan los nombramientos de los intérpretes solos, sino que preceda exámen, voto y aprobación de todo el cabildo ó comunidad de los indios, y que el que una vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia cuando la hubieren de dar los demas oficiales de las ciudades y cabildos de ellas.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Toledo a 24 de agosto de 1529.

Que los intérpretes no pidan ni reciban cosa alguna de los indios, ni los indios den mas de lo que deben á sus encomenderos.

Mandamos que ningun intérprete, ó lengua de los que andan por las provincias, ciudades y pueblos de los indios á negocios ó diligencias que les ordenan los gobernadores y justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los indios para sí, ni las justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos ni otras ningunas cosas; pena de que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los indios no den mas de lo que sean obligados á dar á las personas que los tienen en encomienda.

TITULO TREINTA.**De los porteros y otros oficiales de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 281 de audiencias de 1563.

Que haya portero en cada audiencia, y los derechos que ha de llevar.

Ordenamos y mandamos que en cada una de nuestras audiencias haya portero que guarde la puerta y haga lo que los oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los porteros de nuestro consejo, multiplicado, conforme al arancel de la audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el portero viva, le den aposento suficiente.

LEY II.

El mismo allí, ordenanza 282.

Que los porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en la sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

Mandamos que los porteros no pidan ni lleven albricias por las sentencias ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en las salas, así en dinero como en otra cosa alguna, aunque la

ofrezcan las partes de su voluntad, pena del cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY III.

El mismo allí, ordenanza 282.

Que las horas de audiencia residan ante los estrados, y no lleven mas de sus derechos.

Los porteros residan á las horas de audiencias pena de un peso para los estrados cada uno por cada vez que faltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de volverlos con las setenas para nuestra cámara.

LEY IV.

Y en la ordenanza 283. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no consientan que se sienten en los estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

Ordenamos que los porteros tengan cuidado de que no se asienten en los estrados las personas que conforme á ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los abogados se asienten por su orden,